



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 079 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 FEB. 2008

VISTO: El Informe N° 028-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído N° 542-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 013-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Hugo Miguel Benito Rojas contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2007/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, don Hugo Miguel Benito Rojas mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2007/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, por los fundamentos expuestos en él.

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, la motivación del acto administrativo importa que ella deba ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos.

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá a fin de que la misma autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, luego de efectuado un nuevo análisis de los hechos.

Que, el impugnante señala que: a) La resolución impugnada recoge los descargos formulados por el procesado de manera sesgada y tergiversada y con fundamentos no acordes a la realidad. Señala además que en la época de ejecución de las obras el procesado no trabajaba en la entidad, sino a partir del 01.02.2005. b) Respecto a las obras "Sustitución de Aulas C.E. N° 36020 Huachocolpa, ejecutado en el período 2003 y 2004, refiere que tomó conocimiento que la obra no había sido liquidada hasta el 04 de mayo del 2005, ello a razón de la carta enviada por el Arq. Juvenal Augusto Rojas Colca - ya que el director saliente no le hizo entrega de cargo- al cual derivó al Ing. Montañez Choque, quien el 06.05.2005, con Informe N° 080-2005-GOB.REG.HVCA/GG-DSyL, quien a su vez le señala que las liquidaciones son correctas; señala además que conforme a la Directiva N° 066-2003 remitió los documentos a la Gerencia Regional de Infraestructura para que conformara la comisión y ésta es devuelta señalando que debía efectuar la petición a la Gerencia General por que no se trataba de un trámite normal, sino de liquidación físico financiera de proyectos u obra, y la petición al Gerente General Regional se hizo el 22 de junio del 2005 con Informe N° 293-2005, reiterado con Informes 300 y 346-2005. c) Con relación a la obra "Intervención de la Escuela Estatal N° 36113 - San Martín de Acobambilla", señala que las imputaciones realizadas vulneran el principio de causalidad contemplado en el numeral 8 del Artículo 230 de la Ley 27444, que establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 079 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 FEB. 2008

conducta omisiva activa constitutiva de infracción sancionable; por cuanto indica que no participó del Comité Especial y la infracción del Artículo 47 solamente les son atribuibles a ellos, indica además que la obra y su resolución se hicieron el 2003 y 2004 fechas en que no laboró, así mismo indica que no pudo transgredir el Artículo 162, 163 y 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señalando que tomó conocimiento de la resolución del contrato el mes de febrero, cuando los plazos (Art. 162 y 164) ya estaban vencidos, y en su defecto cualquier responsabilidad debe ser atribuida a Ramiro Lagones Cárdenas y Oscar Alcides Cárdenas Alarcón; respecto del cual deja asentada su protesta.

Que, la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. No obstante, como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (Artículo 3.º Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (*v.gr.* legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman.

Que, con relación a la obra: "Sustitución de Aulas C.E. Nº 36020 Huachocolpa", efectuado la revisión del Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, Informe Nº 002-2006-02-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, y luego del análisis correspondiente, debemos señalar que se le atribuye responsabilidad "*por no haber efectuado acciones concretas y oportunas para la liquidación correspondiente a la unidad a su cargo ... oportunamente y conforme a la normatividad vigente (...) no habiéndose detectado/ revelado oportunamente sobrantes de materiales de construcción*", con lo que se había incumplido el Artículo 47 del ROF del Gobierno Regional.

Que, el Principio del debido procedimiento, reconocido por el numeral 4.2 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444, señala que "*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*".

Que, bajo el marco legal citado y revisado el expediente administrativo, se tiene que el procesado ingresó a trabajar el 01 de febrero del 2005 (R.E.R Nº 022-2005-GR-HVCA/PR), en tal razón la responsabilidad debe atribuirse como resultado de las acciones producidas en el ejercicio de la función pública, y las consecuencias como tal deben guardar una relación causal.

Que, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 349-2004-GR-HVCA/PR del 22 de septiembre del 2004, en su artículo tercero, "*dispone que la Oficina de Supervisión y Liquidación debe realizar la Liquidación Técnica Financiera...*", entonces corresponde directamente al Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación de ese entonces, exigirle y atribuirle responsabilidad por no haber efectuado acciones concretas y oportunas para la liquidación correspondiente, donde se hubiera detectado/revelado oportunamente sobrantes de materiales de construcción. Ahora bien la responsabilidad atribuida del procesado se funda en que los Informes Nº 293, 300 y 346-2005/GOB.REG.HVCA/GG-DSL, están dirigidos a la



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 079 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 FEB. 2008



Gerencia General Regional y no a la Gerencia Regional de Infraestructura, con lo cual se habría infringido el procedimiento señalado en el numeral 6.2 de la Directiva N° 006-2003/GOB.REG.HVCA/ORA-OPER; sobre este aspecto consideramos que existe una suficiente valoración del procedimiento a seguirse para el cumplimiento de lo ordenado por la Directiva, por lo siguiente, no existe duda de que la Gerencia Regional de Infraestructura debía expedir el acto administrativo de conformación de la comisión de liquidación; sin embargo debió haber efectuado el seguimiento a la documentación originada, para que se efectuara la liquidación de la obra, más aun cuando la Gerencia General Regional era el superior jerárquico de la Dirección de Supervisión y Liquidación y por ahí necesariamente debía de canalizarse toda la documentación y no directamente hacia infraestructura, por que así está establecido por la Estructura Orgánica de la entidad. En consecuencia, sobre este extremo se evidencia responsabilidad administrativa directa; sin embargo debe de tenerse en consideración que hubo inacción derivada de la falta de entrega de cargo, no obstante ello debió de haber tenido mayor diligencia en el desempeño de las funciones, ya que debió haber realizado acciones administrativas orientadas a verificar el estado de las obras y a partir de ello adoptar decisiones.

Que, respecto de la obra: “Intervención de la Escuela Estatal N° 36113 – San Martín de Acobambilla”, efectuado la revisión del Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, Informe N° 002-2006-02-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, y luego del análisis correspondiente, debemos señalar que se le atribuye responsabilidad “por no haber adoptado acciones concretas y oportunas para que se efectuó la liquidación contractual...”, con lo que se había incumplido el Artículo 47 del D.S. N° 012-2001-PCM, y Artículos 162, 163 y 164 del D.S. N° 013-2001-PCM y con ello el Artículo 47 del ROF.

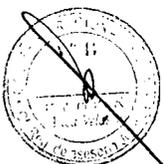
Que, el Principio del debido procedimiento, reconocido por el numeral 4.2 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444, señala que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, bajo el marco legal citado y revisado el expediente administrativo, se tiene que el procesado ingresó a trabajar el 01 de febrero del 2005 (R.E.R 022-2005-GR-HVCA/PR), en tal razón la responsabilidad debe atribuirse como resultado de las acciones producidas en el ejercicio de la función pública, y las consecuencias como tal deben guardar una relación causal.



Que, conforme ha señalado el procesado los únicos que pueden infringir el Artículo 47 del D.S. N° 012-2001, son “los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de adquisición o contratación...”, en el caso sometido a opinión legal, esta situación no se adecua a la descripción de la norma, ya que en la fecha del proceso de selección el recurrente no trabajaba en la entidad.

Que, para analizar el incumplimiento de los dispuesto en los Artículos 162, 163 y 164 del D.S. N° 013-2001-PCM, necesariamente debe partirse de los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 349-2004-GR-HVCA/PR, del 22 de septiembre del 2004, fecha en que se adopta la decisión de resolver el Contrato de Ejecución de Obra N° 308-2003/DRA, donde en el Artículo Tercero se “dispone que la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 079-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 FEB. 2008

Oficina de Supervisión y Liquidación debe realizar la Liquidación Técnica Financiera...”, El artículo 162 hace referencia a las acciones inmediatas a desarrollarse luego de resuelto el contrato, y como quiera que la resolución obedeció a causas imputables al contratista sus efectos se reflejarían en la liquidación, entonces, este artículo no es imputable al procesado, dado que aún no tenía vínculo contractual; respecto al Artículo 163 sobre la recepción de obra, no existe imputación directa, ya que la responsabilidad esta referida a no haber adoptado acciones concretas y oportunas para que se efectuó la liquidación contractual, de igual manera este artículo no es imputable al procesado. Ahora bien, como quiera que el contrato fue resuelto el 22 de septiembre del año 2004, correspondía directamente a los funcionarios de ese entonces cumplir con la ley de manera directa, fecha en la que no trabajada el procesado y la liquidación debió efectuarse conforme disponía el Artículo 3 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 349-2004-GR-HVCA/PR. Resuelto el contrato, la obra se reinició bajo la modalidad de administración directa el 03 de junio del 2005, la misma que culminó el 22 de julio del 2005, en tal razón, la norma aplicable para la liquidación de la obra ya no es el artículo 164 del D.S. N° 0013-PCM, sino lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 8 de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG que aprueba normas que regulan la ejecución de las obras públicas por administración directa.

Que, por los fundamentos expuestos, se debe DECLARAR INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por Hugo Miguel Benito Rojas. Dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **HUGO MIGUEL BENITO ROJAS** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2007/GOB.REG-HVCA/PR, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE:



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

José Domingo Zorrilla
ENCARGADO DEL DESPACHO PRESIDENCIAL

